

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301255</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Protección de datos personales. Falta de respuesta a escrito solicitando fecha de acceso a los mismos y oponiéndose al mismo.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes

El 14/04/2023, la persona manifiesta que el 10/08/2022 presentó escrito al Ayuntamiento de Benicarló solicitando que se le informara acerca de qué día y hora había tenido acceso determinado funcionario a una sentencia, estimando que se había vulnerado la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales, con indicación expresa de que se le impidiera el acceso. Sin respuesta. Solicita al Síndic: que el Ayuntamiento de Benicarló resuelva expresamente lo solicitado.

El 17/04/2023 la queja es admitida a trámite y se requiere al citado Ayuntamiento informe sobre los siguientes extremos:

- Informe del Departamento de Informática (o en su caso, sobre el gestor responsable de la aplicación electrónica municipal) sobre lo solicitado por la persona.
- Informe del Delegado de Protección de datos sobre la cuestión planteada.
- ¿Ha sido puesta a disposición de la persona la información solicitada y respuesta expresa a su solicitud de limitación de acceso, dictada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica) y en su caso, motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales?
- En el caso de que no haya sido así: Concreta previsión temporal para hacerlo. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como *a la mayor brevedad posible* o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

El 29/05/2023 es registrado informe municipal. Se limita a exponer que ha notificado respuesta a la persona mediante *oficio de contestación* (suscrito por alcaldía) de 25/05/2023. Adjunta acreditación de la notificación y copia del citado oficio.

El 18/06/2023 la persona presenta alegaciones al informe municipal. En resumen, expone que solicitó informe de los servicios informáticos y sobre el día y hora en la que se tuvo acceso a la sentencia en cuestión. Sin embargo, la Sra. alcaldesa suscribe escrito no avalado por el citado informe técnico.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Análisis de la actuación administrativa

El Ayuntamiento de Benicarló recibe el 10/08/2022 solicitud de una empleada pública a su servicio en la que expone que se ha dado acceso a un funcionario municipal a sus datos personales y, entre ellos, a datos

sensibles relativos a su salud contenidos en una sentencia, a cuyo acceso no ha dado consentimiento, sin que le conste que hayan sido anonimizados. Solicita (en resumen): «(...) que por los Servicios Informáticos del Ayuntamiento se me informe desde que día y hora ha tenido acceso (...) a la sentencia (...) con la indicación expresa (...) de que se le impida el acceso a dicha sentencia a (...) de ahora en adelante».

El Ayuntamiento no da respuesta hasta más de nueve meses después, cuando recibe la queja del Síndic, que le solicita informes del responsable de la aplicación electrónica municipal (sistema de información para el tratamiento de datos personales) y del Delegado de Protección de datos; responsable de informar, asesorar a la Administración y supervisar su actuación en la materia en los términos del artículo 39.1 del Reglamento Europeo de Protección de Datos. Recordemos además que, conforme al artículo 38.1 del citado Reglamento: “El responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales”.

Sin embargo, el Ayuntamiento se limita a:

- Contestar a la persona mediante simple oficio exponiendo, en resumen, que el empleado público referido en la solicitud ha solicitado el acceso a la sentencia en cuestión para la emisión de informes sobre recusación y gestión económica, si bien no ha accedido a sus datos personales, pues han sido anonimizados.

- Responder al Síndic que ha dado tal respuesta a la persona. No acompaña los informes requeridos.

Por tanto, no consta que el Ayuntamiento:

- Haya calificado la solicitud de la persona autora de la queja como entendemos correspondería conforme a la normativa de protección de datos; así, como solicitud de acceso a información sobre el tratamiento de datos personales por parte de su titular (si determinado empleado público ha tenido acceso a los mismos) y oposición a su tratamiento (que se impida el acceso a la sentencia en cuestión a dicho empleado público). Solicitudes que deben ser respondidas en el plazo máximo de un mes (artículo 12.3 del Reglamento Europeo de Protección de Datos).

- Haya solicitado informes como fundamento de su actuación.

- Haya emitido resolución susceptible de recurso para que la persona pueda ejercer su derecho de defensa.

## 2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (así: artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53 y 88) y en concreto, en relación con el derecho fundamental a la autodeterminación informativa del artículo 18 de la Constitución y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y resto de normativa sectorial aplicable.

## 2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras nuestra investigación, concluimos que la actuación del Ayuntamiento de Benicarló no ha resultado suficientemente respetuosa con los citados derechos de la persona, pues no le da respuesta con las garantías propias de tal normativa. Se recomendará al citado Ayuntamiento que le dé respuesta expresa en los términos expuestos en los apartados anteriores, precedida de informes del responsable del sistema de gestión de la información (así, en cuanto a accesos a expedientes) y del Delegado de Protección de datos, que debe tener designado en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento Europeo de Protección de datos.

### 3. Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: **RECORDAR** al Ayuntamiento de Benicarló su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable (así, relativa a la protección de datos personales) debiendo prever las medidas necesarias para cumplirla (disposición de medios materiales y personales, revisión de procesos, establecimiento de objetivos en el ámbito de la actividad profesional, etc).

SEGUNDO: **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Benicarló que justifique ante el Síndic la puesta a disposición de la persona de respuesta expresa, dictada por órgano competente, motivada (justificada), congruente (que dé respuesta lógica) y con indicación de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa, precedida de los informes técnicos citados en el presente acto.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana